



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 21 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 124-2023-R.- CALLAO, 21 DE MARZO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2022059) de fecha 19 de diciembre del 2022, por medio del cual el docente **EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 498-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el Artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, asimismo, los Artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, concordante con los Artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, de acuerdo con el Artículo 262 del Estatuto vigente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; concordante con el Artículo 75 de la Ley Universitaria;

Que, el Artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 498-2022-R de fecha 15 de julio del 2022, se resolvió: “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Dr. EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, en su condición de Director Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales*”





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución”;

Que, mediante el escrito del visto el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Resolución Rectoral N° 498-2022-R-UNAC argumentando que *“Los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del debido proceso y de la administración pública, sujetándose a la concreción de todos ellos en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad”*; así también manifiesta que *“La Ley Universitaria vigente, establece en su Art.89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente (...) Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”*; también refiere que *“SERVIR es el ente rector de la administración pública (...) En su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la ley SERVIR 30057, señala “las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el Art. 94 de la ley SERVIR que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al Docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables, no pudiéndose emitir Resolución de sanción con posterioridad al plazo de 45 días de iniciado el PAD, siendo que en el caso que nos contrae, a mí se me inicio el PAD en Julio del presente año al entregarme la Resolución N° 498-2022-R-UNAC de inicio del PAD, habiendo transcurrido 89 días desde el inicio del PAD sin que a la fecha se haya emitido Resolución de sanción, operando de pleno derecho la prescripción de la acción y así debe ser reconocido por su superior despacho, emitiendo la Resolución de prescripción del PAD instaurado contra mi persona, por así establecerlo la Ley”*; finalmente señala que *“El artículo 139.13 de la Constitución señala expresamente que la prescripción, junto a la amnistía, el indulto y el sobreseimiento definitivo, “producen los efectos de cosa juzgada”. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida”*;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 265-2023-OAJ de fecha 23 de febrero del 2023, en relación a la solicitud de prescripción del PAD instaurado a el docente EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, evaluada la documentación adjunta y considerando lo establecido en el Art. 89° de la Ley Universitaria, Ley N°30220; el Capítulo X “Sanciones” del Título IX “Docentes” del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; el inciso 1 del artículo VIII “Deficiencia de fuentes” del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; informa que *“ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resultará necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, dado que, su primera disposición complementaria final prescribe que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley Universitaria, Ley N° 30220”; precisando de esta forma que “Ahora bien, sobre lo antes señalado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC, ha mencionado que “la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido regulados en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.” Agregando a lo antes mencionado que “no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil”; agrega que “En ese contexto, el señor Édison Raúl Montoro Alegre, docente de la UNAC, con fecha 22 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes, presenta un escrito s/n de fecha 19 de diciembre de 2022, solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra su persona, por medio de la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, de fecha 15 de julio de 2022, alegando haber transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles, exactamente ochenta y nueve (89) días, sin que se le haya notificado del acto resolutorio que le impone sanción, conforme a lo contemplado en el artículo 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y lo señalado por SERVIR, mediante su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC”; asimismo señala que “En los actuados que obran en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor Edinson Raúl Montoro Alegre, se advierte la denuncia mediante Oficio N°230-2022-D-FCNM de fecha 12.04.2022, del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática adjunta la Resolución N° 023- 2022-CF-FCNM de fecha 23.03.22 , que tiene en cuenta el Oficio N° 02-2022- CRPH-FCNM , por medio del cual la Comisión de Reestructuración de la Programación Académica y horaria 2022 - A de la Escuela Profesional de Matemática remite el Informe sobre presuntos incumplimientos a las normas reglamentarias , Estatuto del Consejo Universitario, así como desobediencia a los acuerdos del consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, que habría cometido el director Académico de Matemática Dr. Édison Raúl Montoro Alegre.”; de esta forma precisa que “SERVIR, como ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal en todo el Estado, mediante el Informe Técnico N° 000910-2021-SERVIR-GPGSC, ha manifestado de forma concluyente respecto de la precitada disposición legal los siguientes puntos: El plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. Ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley”; de igual manera informa “En tal sentido, habida cuenta que entre la expedición de la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, de fecha 15 de julio de 2022, y la Resolución de Consejo Universitario N° 253-2022-CU, de fecha 24 de noviembre del 2022, es decir, la formalización de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente se impone la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES, al docente Édison Raúl Montoro Alegre de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, no ha transcurrido un lapso temporal mayor a un (1) año, por lo que se colige que no se ha configurado la prescripción extintiva del procedimiento administrativo disciplinario invocada por el solicitante, debiéndose tener en cuenta que el argumento de 45 días corresponde a un plazo procedimental del desarrollo del PAD pero no así se refiere al plazo prescriptorio.”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión “que el Despacho Rectoral proceda a emitir el acto resolutorio que DECLARE INFUNDADA la solicitud de declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R de fecha 15 de julio de 2022 formulado por el Docente EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios”;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en conclusión, el artículo 89° de la Ley Universitaria (al que hace alusión el impugnante) que establece que las sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables; como se ha señalado, este plazo no ha sido considerado expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, como erróneamente interpreta el impugnante, siendo que, este plazo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario; por lo que se colige que, la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco (45) días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de las sanciones de cese temporal y de destitución; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; concordante con lo expresamente señalado en los Informes Técnicos N°s 424-2019 y 910-2021-SERVIR-GPGSC;

Que, por otro lado, el numeral 252.1, del artículo 252°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece expresamente lo siguiente: “(...) *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*”;

Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, el Tribunal de Servicio Civil señala en el numeral 42, tercer supuesto, que la duración de un (01) año del procedimiento es contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción, por lo que se desprende que, dado el tiempo transcurrido, esto es, desde la notificación de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Édinson Raúl Montoro Alegre, NO se ha excedido el plazo permitido de un (01) año y no ha operado la prescripción; por lo tanto, corresponde declararse infundada la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria solicitada por el docente en mención;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 265-2023-OAJ de fecha 23 de febrero del 2023; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR**, infundada la solicitud de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, formulada por el Docente EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

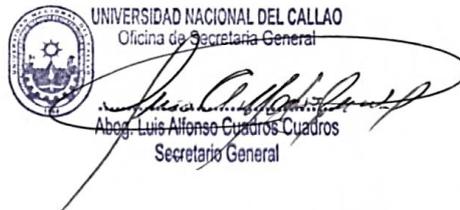
2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesado.